



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ROSALBA SÁNCHEZ DE BELLO**
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Expediente: 73001-33-33-003-**2021-00158-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Rosalba Sánchez de Bello contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.

b. *Pretensiones:*

- Pretende se ordene a la accionada que proceda a practicar la visita de reconocimiento predial del bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 13-110 Barrio Ricaurte Parte Alta de la ciudad de Ibagué, con ficha catastral 01-04-0143-0072-000, en aras de que se verifique el estado actual del mismo y se determine o actualice el avalúo catastral correcto y justo.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

- El 15 de junio de 2021, a través de correo electrónico solicitó la visita de reconocimiento del bien inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 9A # 13-110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué, en aras de que se verificara el estado actual de la misma.
- Que el 16 de junio de la misma anualidad solicitó se anexara a la petición copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición, dando respuesta a lo solicitado en la misma fecha, aclarándosele a la entidad que la dirección de notificación establecida en la petición es diferente a la dirección del inmueble del cual se solicita la visita.
- Que el 21 de julio de 2021 se acercó a las instalaciones físicas de la entidad accionada, siendo atendida por el funcionario James Riveros Castañeda, quien le informó verbalmente que el incremento del cobro por concepto de impuesto predial se debe a la actualización, siendo la única solución pagar el valor del impuesto cobrado.
- Que el día 21 de julio radicó nuevamente petición ante el IGAC solicitando:

“A. Programar cuanto antes visita de reconocimiento predial del inmueble de mi propiedad, ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de

la ciudad de Ibagué, para verificar su estado actual, que es el mismo en los últimos veinte años y no se han efectuado visitas por parte de la entidad para efectos de determinar o actualizar avalúo catastral

B. Revisar y ajustar a la baja del Avalúo Catastral, según el valor real ya que se incrementó en un valor superior exageradamente a lo que venía incrementándose en años anteriores, sin soportes. Para que por favor lo ajusten al valor de acuerdo con el estado real actual de la vivienda.

C. En la visita de revisión verificar el estado real de la vivienda que corresponden a las fotos que anexo, ya que desde hace más de 20 años a la casa no se le han realizado mejoras y su estado es el mismo desde hace muchos años, pisos en cemento sin baldosas, ladrillo sin pañetar, tejas de zinc, presenta humedades que no permiten utilizar dos habitaciones y por la situación económica no ha sido posible mejorarla. Esto se puede constatar durante la visita, pues van a encontrar que no se le ha colocado ni un ladrillo adicional que amerite incremento del avalúo. El siguiente es el histórico de los valores de los avalúos desde 2018: 2018: \$13.133.000 2019: \$28.302.000 2020: \$29.151.000 2021: \$30.026.000 Como se puede observar, en 2019 sin haberle incrementado ni un metro de construida, ni agregarle un ladrillo adicional, de un plumazo y sin justificación alguna incrementaron el avalúo de \$13.133.000 a \$28.302.000 o sea en \$15.169.000 lo que representa un 115 por ciento, cuando lo permitido por ley es solo un 3 por ciento.

D. Comparando mi factura del impuesto predial, otras viviendas del sector en mejores condiciones, embaldosinadas, con plancha y hasta con dos pisos, pagan menor valor que lo que cobran por la mía.”

- Que el 27 de julio de 2021, a través de oficio con radicado 6021-2021-0008668-ER-000 le indicaron que una vez migre la documentación al nuevo sistema catastral se programaría la visita de campo, suministrándole el número de contacto del señor Hernán Camilo Oviedo López, quien le absolvería las inquietudes que tuviese.
- Que la respuesta dada por la entidad no responde de fondo la petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 13 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo “A2. 2021-00158 ACTA DE REPARTO SEC. 3107”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 17 de agosto de 2021 se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. “A6. 2021-00158 AUTO ADMITE TUTELA”

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La entidad en el informe rendido indica que procedió a correr traslado al funcionario Daniel Florez, con el fin de que verificara la información aportada y para acotejarla con la que aparece en las bases catastrales, quien luego del estudio rindió el siguiente concepto:

- “Se realizó la revisión de las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, encontrándose concordantes con los registros catastrales.
- Se revisaron las zonas físicas y geoeconómicas del predio, donde no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio. Por esta razón en este aspecto no se procede a ninguna modificación”

Además, aclara que el estudio realizado a las zonas homogéneas físicas y económicas es el que determina el avalúo catastral de un predio en el terreno, siendo dichos valores actualizados mediante el proceso de actualización catastral que se efectuó en el año 2018 con vigencia del 01/01/2019, para el sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble de propiedad de la accionante, siendo esta la razón del incremento del avalúo catastral.

Indica que revisada la información de los elementos constructivos, encontraron diferencias en la calificación de la construcción y el área, las cuales deben ser subsanadas mediante acto administrativo, el cual será emitido una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi migre al nuevo Sistema Nacional Catastral, debido a que dicho proceso está generando reiterativos inconvenientes para proferir las actuaciones administrativas.

Indica además que la visita solicitada por la ciudadana no es necesaria, debido a que con los soportes allegados por la accionante se evidenció la incongruencia en el elemento constructivo, pero no sobre los demás aspectos que conforman el avalúo catastral, como lo son las zonas físicas y geoeconómicas del predio.

Finalmente, se informa al despacho que la respuesta a la señora Rosalba Sánchez de Bello fue enviada a través de correo electrónico a la dirección andres.sanchezduarte@yahoo.es

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha vulnerado el derecho de petición de la señora Rosalba Sánchez de Bello, respecto a la solicitud que inicialmente presentó el 15 de junio de 2021 y que luego fue reiterada a través de petición del 21 de julio de 2021, en la que solicitó la visita de reconocimiento predial del inmueble ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera

actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** **Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para*

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

*garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.*

5. CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha realizado la visita de reconocimiento predial del inmueble ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué, la cual fue solicitada a través de la petición elevada el 15 de junio de 2021 y reiterada el 21 de julio de la misma anualidad.

Del material probatorio aportado, se constata que en efecto la señora Rosalba Sánchez de Bello, a través de petición enviada al correo ibague@igac.gov.co el 16 de junio de 2021, solicitó⁸:

Yo, ROSALBA SANCHEZ DE BELLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.235.928 de la Ciudad de Ibagué, solicito de manera atenta:

1. Programar cuanto antes visita de revisión del inmueble de mi propiedad, ubicado en la K 9ª 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué para verificar su estado actual.
 2. Revisión y ajuste a la baja del Avalúo Catastral, según el valor real ya que se incrementó en un valor superior exageradamente a lo que venía incrementándose en años anteriores. Para que por favor lo ajusten al valor de acuerdo con el estado real actual de la vivienda.
 3. En la visita de revisión verificar el estado de la vivienda según fotos que anexo fotos, ya que a la casa no se le han realizado mejoras y su estado es el mismo desde hace muchos años, pisos en cemento sin baldosas, ladrillo sin pañetar, tejas de zinc, presenta humedades que no permiten utilizar dos habitaciones y por la situación económica no ha sido posible mejorarla.
 4. Comparando mi factura del impuesto predial, otras viviendas del sector en mejores condiciones y hasta con dos pisos, pagan menor valor que lo que cobran por la mía.
 5. Mi situación económica y difícil, no soy pensionada, no tengo los ingresos suficientes y soy persona de la tercera edad.
- Cedula de ciudadanía.

La anterior petición fue reiterada el 21 de julio de 2021, en los siguientes términos:

- “1. Programar cuanto antes visita de reconocimiento predial del inmueble de mi propiedad, ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué, para verificar su estado actual, que es el mismo en los últimos veinte años y no se han efectuado visitas por parte de la entidad para efectos de determinar o actualizar avalúo catastral.*
- 2. Revisar y ajustar a la baja del Avalúo Catastral, según el valor real ya que se incrementó en un valor superior exageradamente a lo que venía incrementándose en años anteriores, sin soportes. Para que por favor lo ajusten al valor de acuerdo con el estado real actual de la vivienda.*
- 3. En la visita de revisión verificar el estado real de la vivienda que corresponden a las fotos que anexo, ya que desde hace más de 20 años a la casa no se le han realizado mejoras y su estado es el mismo desde hace muchos años, pisos en cemento sin baldosas, ladrillo sin pañetar, tejas de*

⁸ Página 4 archivo digital A3. 2021-00158 DEMANDA Y ANEXOS

zinc, presenta humedades que no permiten utilizar dos habitaciones y por la situación económica no ha sido posible mejorarla. Esto se puede constatar durante la visita, pues van a encontrar que no se le ha colocado ni un ladrillo adicional que amerite incremento del avalúo.

El siguiente es el histórico de los valores de los avalúos desde 2018:

2018: \$13.133.000

2019: \$28.302.000

2020: \$29.151.000

2021: \$30.026.000

Como se puede observar, en 2019 sin haberle incrementado ni un metro de construida, ni agregarle un ladrillo adicional, de un plumazo y sin justificación alguna incrementaron el avalúo de \$13.133.000 a \$28.302.000 o sea en \$15.169.000 lo que representa un 115 por ciento, cuando lo permitido por ley es solo un 3 por ciento.

4. Comparando mi factura del impuesto predial, otras viviendas del sector en mejores condiciones, embaldosinadas, con plancha y hasta con dos pisos, pagan menor valor que lo que cobran por la mía.”⁹

El Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el informe rendido indicó que existe una diferencias en la calificación de la construcción y el área de los elementos constructivos, las cuales deben ser ajustadas mediante acto administrativo, el cual será emitido una vez se migre al nuevo Sistema Nacional Catastral, indicando además que no es pertinente realizar la visita al predio solicitada por la accionante, como quiera que con los elementos allegados fueron suficiente para determinar las diferencias objeto de corrección.

Así mismo, hace saber que al correo electrónico andres.sanchezduarte@yahoo.es se le respondió a la accionante lo siguiente:

“En referencia a su solicitud del predio con número catastral 73-001-01-04-0143-0072-000 del municipio de Ibagué, se dio traslado al funcionario Daniel Flórez quien al revisar la documentación aportada, se menciona lo siguiente:

- Se realizó la revisión de las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, encontrándose concordantes con los registros catastrales.*
- Se revisaron las zonas físicas y geoeconómicas del predio, donde no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio. Por esta razón en este aspecto no se procede a ninguna modificación.*

La aplicación del estudio de zonas homogéneas físicas y económicas, que son quienes determinan el avalúo catastral de un predio en el terreno, fue realizada para el sector, según el proceso de actualización catastral que se efectuó en el año 2018 con vigencia del 01/01/2019. Desde la vigencia mencionada, el incremento del avalúo catastral para los predios se realiza conforme a lo estipulado por la ley.

Revisada la información de los elementos constructivos y analizados los debidos soportes, se encuentran diferencias en la calificación de la construcción y el área, por lo cual deben ser subsanadas mediante elaboración de resolución.

⁹ Página 8-9 archivo digital A3. 2021-00158 DEMANDA Y ANEXOS

*Dicho acto se realizará una vez estén vencidos los términos de la Resolución **1094 del 06 de agosto de 2021** “por la cual se suspende términos en algunas actuaciones administrativas. Art. 1. Suspender los términos en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de competencia del proceso de conservación catastral, en veintidós (22) Direcciones Territoriales, a partir del 10 de agosto hasta el 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”. (Se anexa pdf de resolución 1094 de 2021).*

En este caso el día 31 de agosto de la presente anualidad se dará trámite a la modificación correspondiente.”¹⁰

De la respuesta dada por la entidad, evidencia esta instancia que el derecho de petición de la señora Rosalba Sánchez de Bello no está plenamente satisfecho, pues si bien en la respuesta enviada la accionante se hace referencia a que debe hacerse una subsanación en la calificación del elemento constructivo a través de acto administrativo, trámite que se realizará el 31 de agosto de la presente anualidad, nada le responde frente a la solicitud de visita al predio que pide la accionante, que es incluso el contenido concreto de la solicitud por cuya omisión de respuesta se acudió a la acción de tutela.

Es importante resaltar que la contestación a una petición debe responder a criterios de suficiencia y congruencia, de manera que se entiende como respuesta de fondo solo aquella que decida completamente lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual debe además ser emitida dentro de los términos oportunos.

Ahora bien, cabe aclarar que para que se entienda que una respuesta es clara, completa y congruente, no interesa el sentido favorable o desfavorable frente a lo pedido, sino que importa que con suficiencia se responda si se accede o no a lo pedido y se expliquen las razones de la decisión.

Bajo este panorama, no es posible tener como acreditados los presupuestos constitucionales que debe contener la respuesta al derecho de petición de la parte actora, por lo que para el Despacho, la entidad no ha dado respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado, lo cual conlleva a concluir que las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional aún no ha sido superadas, razón por la cual, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Rosalba Sánchez de Bello.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, si no se hubiere hecho ya, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora el 16 de junio de la presente anualidad y reiterado el 21 de julio, respuesta en la que deberá resolverse sobre la visita de reconocimiento predial del inmueble ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué que pide la actora.

Además, deberá dentro de dicho término acreditarse la expedición del acto administrativo que decide de fondo la petición.

Toda decisión que se profiera, deberá ser notificada a la accionante en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

¹⁰ Pág 12-13 archivo digital A8. 2021-00158 CONTESTACIÓN IGAC

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Rosalba Sánchez de Bello de conformidad con lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, si no se hubiere hecho ya, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación clara, de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por la parte actora el 16 de junio de la presente anualidad y reiterado el 21 de julio, respuesta en la que deberá resolverse sobre la visita de reconocimiento predial del inmueble ubicado en la carrera 9A # 13 110 Barrio Ricaurte parte alta de la ciudad de Ibagué que pide la actora.

Además, deberá dentro de dicho término acreditarse la expedición del acto administrativo que decide de fondo la petición.

Toda decisión que se profiera, deberá ser notificada a la accionante en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733d4d6835c3177067d33dfa77eec5b936a26ff9f1a80bd54adc7f7e42f2493b

Documento generado en 30/08/2021 11:50:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>